

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0047/2018

La Paz, 05 de febrero de 2018

### VISTOS:

Habiéndose dispuesto la clausura del periodo probatorio, mediante Auto CTP-121/2016, de 15 de junio de 2016, corresponde dictar la presente resolución;

### CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es el Ente Regulador de las actividades del sector hidrocarburos según lo dispuesto por el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, encargado de regular controlar supervisar y fiscalizar las actividades del sector hidrocarburos.

Que la ANH tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos de conformidad con el Artículo 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, concordante con el inciso g) del Artículo 10 de la Ley N° 1600.

Que el Artículo 82 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto, cuya notificación tendrá el efecto de traslado de cargo.

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, ha establecido los requisitos y el procedimiento para la obtención de la autorización de importación de hidrocarburos y productos refinados regulados y no regulados.

Que el inciso c) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, establece que la resolución administrativa de autorización de importación consignará que las empresas tienen "c) La obligación de que los productos importados, durante su internación al país, cuenten necesariamente con los certificados de calidad de origen de cada lote, expedidos por el fabricante homologado por un organismo de certificación reconocido por el país de origen y por IBNORCA, que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida", obligación que se encuentra contemplada en el resolutivo segundo de las Resoluciones Administrativas ANH N° 0245/2014 de 04 de febrero de 2014, ANH N° 0193/2014 de 28 de enero de 2014, ANH N° 2105/2013 de 19 de agosto de 2013 y ANH N° 2104/2013 de 19 de agosto de 2013.

Que, el Informe Técnico DCD 1880/2014, de 08 de agosto de 2014, concluye que la empresa **NIBOL LTDA.**, incumplió con la presentación de los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de mayo de la gestión 2014, correspondientes a las Resoluciones Administrativas ANH N° 0245/2014 de 04 de febrero de 2014, ANH N° 0193/2014 de 28 de enero de 2014, ANH N° 2105/2013 de 19 de agosto de 2013 y ANH N° 2104/2013 de 19 de agosto de 2013.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Auto de traslado de cargos I-C-137 de 17 de noviembre de 2015, a la empresa **NIBOL LTDA.**, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, presente los reportes de los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de mayo de la gestión 2014, correspondientes a las Resoluciones Administrativas ANH N° 0245/2014 de 04 de febrero de 2014, ANH N° 0193/2014 de 28 de enero de 2014, ANH N° 2105/2013 de 19 de agosto de 2013 y ANH N° 2104/2013 de 19 de agosto de 2013. Habiendo sido notificada legalmente en fecha 04 de diciembre de 2015, con el Auto de traslado de cargos I-C-137, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que la empresa se apersona mediante memorial recepcionado en fecha 04 de abril de 2016, por el cual según refiere adjunta documentación relacionada al mes incumplido por la empresa. Sobre el particular la nota interna NI-DCD-UGM 1255/2016 ha establecido que "La empresa **NIBOL LTDA.**, no presentó los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de mayo de la gestión 2014, correspondientes a las Resoluciones Administrativas ANH N° 0245/2014 de 04 de febrero de 2014, ANH N° 0193/2014 de 28 de enero de 2014, ANH N°

2105/2013 de 19 de agosto de 2013 y ANH N° 2104/2013 de 19 de agosto de 2013, en el plazo establecido en el auto de intimación y tampoco presento pruebas que demuestren que la empresa hubiera cumplido con la presentación de los descargos, por lo que se ratifica que la empresa no dio cumplimiento a lo requerido"; por lo tanto, la empresa al no haber presentado dentro del plazo establecido los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de mayo de la gestión 2014, correspondiente a las mencionadas resoluciones, no dio cumplimiento a lo requerido por el auto de intimación con efecto de traslado de cargo.

Que en fecha 29 de febrero de 2016, se emite Auto de Término de Prueba ATP-91/2016, notificado a la Empresa **NIBOL LTDA.**, en fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual se apertura un Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, a partir de su legal notificación.

Que transcurrido el plazo otorgado en el Auto de Término de Prueba ATP-91/2016, de 29 de febrero de 2016, se emite el Auto de Clausura de Término de Prueba CTP-121/2016 de 15 de junio de 2016, notificándose a la Empresa **NIBOL LTDA.**, en fecha 04 de julio de 2016.

#### CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos en virtud de lo dispuesto Artículo 110 de la Ley N° 3058, podrá disponer la revocatoria o caducidad de la autorización en procedimiento administrativo cuando la empresa (...) "b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con la obligaciones establecidas por las mismas".

Que las Resoluciones Administrativas ANH N° 0245/2014 de 04 de febrero de 2014, ANH N° 0193/2014 de 28 de enero de 2014, ANH N° 2105/2013 de 19 de agosto de 2013 y ANH N° 2104/2013 de 19 de agosto de 2013, autorizan la importación de productos y han instruido en su resolutivo segundo que la empresa **NIBOL LTDA.**, debe presentar los certificados de calidad de los lotes importados hasta el 10 de cada mes, según ha señalado el Informe Técnico DCD 1880/2014, de 08 de agosto de 2014.

Que en el presente caso, se evidencia que la empresa **NIBOL LTDA.**, incumplió su obligación contenida en el resolutivo segundo de sus autorizaciones de importación otorgada mediante las Resoluciones Administrativas ANH N° 2908/2013 de 17 de octubre de 2013, ANH N° 1249/2014 de 16 de mayo de 2014, ANH N° 1832/2013 de 22 de julio de 2013 y ANH N° 2394/2013 de 13 de septiembre de 2013, dicho incumplimiento por parte de la empresa **NIBOL LTDA.**, se adecua a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, al no haber dado cumplimiento a su obligación de presentar los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de mayo de la gestión 2014. Sin embargo a la fecha de la presente resolución las autorizaciones de importación otorgadas mediante Resoluciones Administrativas ANH N° 2908/2013, ANH N° 1249/2014, ANH N° 1832/2013 y ANH N° 2394/2013, se han extinguido de pleno derecho de acuerdo a los señalado por el inciso c) del Artículo 57 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, en ese sentido corresponde solo realizar el registro del incumplimiento incurrido por la referida empresa.

Que es pertinente considerar como precedente administrativo, la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0086/2015 de 19 de junio de 2015, que señala en su parte considerativa: "(...) cabe manifestar que el objeto o finalidad que tiene la revocatoria de un acto administrativo, es que éste sea dejado sin efecto, por lo que dicho acto debe estar vigente a fin de que pueda ser revocado, en el entendido de que sería inviable jurídicamente dejar sin efecto un acto administrativo que se ha extinguido (...)" por lo que corresponde realizar el registro del incumplimiento incurrido por la empresa **NIBOL LTDA.**

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017, determina en su resuelve primero "Delegar al Director (a) Técnico (a) de Transportes y Comercialización (DTTC), los siguientes asuntos administrativos: a) "Conocer y sustanciar los procesos administrativos sancionadores dentro de las actividades de importación y exportación; desde su inicio hasta su conclusión, debiendo a tal efecto emitir y suscribir todos los actos necesarios para la tramitación del proceso, incluyendo autos de intimación, de instrucción, de cargo, Resoluciones Administrativas y otros".

**POR TANTO:**

El Director Técnico de Transportes y Comercialización, en virtud a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017;

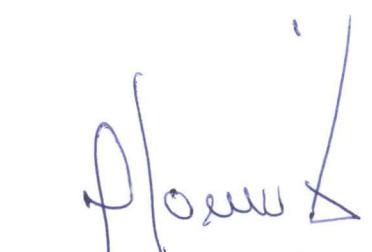
**RESUELVE:**

**ÚNICO.**- Se declara probado el cargo formulado contra la empresa **NIBOL LTDA.**, mediante Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo I-C-137 de 17 de noviembre de 2015, a los efectos de registrar el incumplimiento del inciso c) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, por parte de la referida empresa.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Norton Nilton Torrez Vargas  
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES  
Y COMERCIALIZACIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

